



ACUERDO IEM-CG-02/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO:

Agrupación o Agrupaciones	o Agrupación o Agrupaciones Políticas Estatales;
Asociación	La Asociación Civil creada para efecto de solicitar el registro como Agrupación;
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
INE	El Instituto Nacional Electoral;
Instituto	El Instituto Electoral de Michoacán;
Periódico Oficial	El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Tribunal Electoral	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial, el decreto número 323 del Congreso del Estado de Michoacán, por el que se aprobó el Código Electoral vigente, el cual, en su Título Segundo, Capítulo Segundo, reguló la figura de las Agrupaciones.

SEGUNDO. El 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El 1° primero de junio del año 2017 dos mil diecisiete fue reformado el artículo 83 del Código Electoral, mismo que en su contenido establece el régimen de fiscalización de las Agrupaciones.

CONSIDERANDO:

DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

PRIMERO. Que a nivel internacional se encuentra reconocido como derecho humano, el de asociación, teniendo como base el artículo 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos y políticos, estableciendo que tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

SEGUNDO. Por su parte, el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de



asociación pacíficas, sin poder obligarse a nadie a pertenecer a una asociación específica.

TERCERO. En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal señala que, todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

CUARTO. De igual forma, el artículo 9° de la Constitución Federal señala que no se podrá coartar el derecho de asociación, siempre que su objeto sea lícito, como lo son los asuntos políticos del país.

QUINTO. A su vez, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO

SEXTO. Por otro lado, los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; asimismo, se dispone que la certeza, imparcialidad, independencia,



ACUERDO IEM-CG-02/2020

legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

DEL CONSEJO GENERAL

SÉPTIMO. En ese contexto, el artículo 32 del Código Electoral señala que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral; cuerpo colegiado del que dependerán todos sus órganos.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

OCTAVO. En cuanto a las atribuciones del Instituto, con base en lo establecido en las fracciones I, II, V, XXXII y XL, del Artículo 34 del Código Electoral, se citan las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las Agrupaciones, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la normativa aplicable y solicitar la publicación en el Periódico Oficial de las declaratorias respectivas; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

OBJETO DE LAS AGRUPACIONES



ACUERDO IEM-CG-02/2020

NOVENO. En relación a las Agrupaciones, el Código Electoral establece en su artículo 82, que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

REQUISITOS PARA REGISTRAR UNA AGRUPACIÓN

DÉCIMO. Que para efecto de otorgar el registro a una agrupación, los artículos 82, segundo párrafo, y 84 del Código Electoral, disponen como requisitos los siguientes:

- I. La denominación, que no podrá ser igual a otra Agrupación o partido político y que en ningún caso, podrá contener la denominación de “partido” o “partido Político”;
- II. Contar con un mínimo de 1,200 un mil doscientos asociados en la entidad;
- III. Un órgano directivo de carácter estatal;
- IV. tener oficinas en cuando menos veinte municipios; y,
- V. Presentar sus documentos básicos.

Asimismo, se establece que los interesados deberán presentar su solicitud durante el mes de enero del año anterior al de la elección de que se trate, con la documentación que acredite los requisitos previamente señalados, así como los que, en su caso, señale el Consejo General.

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE UNA AGRUPACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al procedimiento de registro de una Agrupación, el referido artículo 84 del Código Electoral, dispone que el Consejo General deberá resolver sobre las solicitudes de registro, dentro del plazo de 60 sesenta días



ACUERDO IEM-CG-02/2020

naturales a partir de que éstas sean conocidas. Debiendo publicarse en el Periódico Oficial dicha determinación.

Es así, que en los casos en que proceda el registro, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo.

En aquellos casos en que no proceda el registro, se deberá expresar las causas que motivan la negativa y se deberá hacer del conocimiento de la Asociación interesada.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

DÉCIMO SEGUNDO. De la misma manera, el multicitado artículo 84 del Código Electoral, refiere que en los casos en que la solicitud de registro de una Agrupación sea procedente, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

DEL RÉGIMEN FISCAL

DÉCIMO TERCERO. Además, los artículos 83, último párrafo, y 84, párrafo sexto, del Código Electoral establecen que las Agrupaciones gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en dicho Código.

Es por ello que, las Agrupaciones estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, los acuerdos, los reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el INE y el Instituto.

Es así, que las Agrupaciones deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier



ACUERDO IEM-CG-02/2020

modalidad y que dicho informe deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

PARTICIPACIÓN DE LAS AGRUPACIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES

DÉCIMO CUARTO. Por su parte, el artículo 83 del Código Electoral, dispone que las Agrupaciones sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición; de que las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político o coalición y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste o de la coalición y que el acuerdo de participación respectivo, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General.

Además, establece que, en la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN

DÉCIMO QUINTO. Finalmente, el referido artículo 84 del Código Electoral establece como causales de pérdida del registro como Agrupación, las siguientes:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;



- e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el mismo Código;
- f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y,
- g) Las demás que establezca dicho Código.

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

DÉCIMO SEXTO. Que, por su parte, el Tribunal Electoral, ha establecido diversos criterios en materia de Agrupaciones para complementar o dotar de certeza a la normativa respectiva, entre ellos, podemos citar como trascendentes para el caso en particular, los siguientes:

- a) *REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD;*
- b) *AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL;*
- c) *AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO;*
- d) *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA; y,*
- e) *AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.*



ACUERDO IEM-CG-02/2020

Criterios que servirán como herramienta para efecto de definir los requisitos necesarios para solicitar el Registro de la Agrupación, para garantizar el derecho de audiencia, así como para efecto de establecer los requisitos de las manifestaciones formales de asociación de los interesados.

EMISIÓN DEL REGLAMENTO

DÉCIMO SÉPTIMO. Que atento a las líneas precedentes, de conformidad con la facultad reglamentaria del Consejo General establecida en la fracción II, del artículo 34 del Código Electoral, y en atención a que es necesario de dotar de certeza, el procedimiento para el registro de las Agrupaciones, así como los actos para mantener su vigencia, para efecto de garantizar el derecho humano de asociación a los ciudadanos michoacanos, bajo los parámetros establecidos en el Código Electoral y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral, es necesario aprobar el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 32, 34, fracciones I, II, V, XXXII y XL, 82, 83 y 84 del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.



ACUERDO IEM-CG-02/2020

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo, así como el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo, que se adjunta de forma anexa, entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial, así como en el sitio oficial de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Mtra. María de Jesús García Ramírez. DOY FE.



MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS
PRESIDENTA PROVISIONAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

MTRA. MARÍA DE JESUS GARCÍA RAMÍREZ
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN



ANEXO 1. ACUERDO No. IEM-CG-02/2020

REGLAMENTO DE A GRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO REGLAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto regular el procedimiento para el registro de las agrupaciones políticas estatales.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:

- I. Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos político electorales;
- II. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- IV. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus Resoluciones que resulten aplicables, así como con los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agrupación:** Agrupación Política Estatal;
- II. **Asociación o Asociaciones:** La Asociación Civil o Asociaciones Civiles creada para efecto de solicitar el registro como Agrupación;



- III. **Asociado (a):** Los ciudadanos que hayan suscrito la manifestación formal de Asociación para conformar una Agrupación Política Estatal o aquellos que soliciten su adhesión a una Agrupación Política Estatal;
- IV. **Código:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Comisión:** Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. **Consejo General:** El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. **Coordinación:** La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- VIII. **Dirección de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IX. **Dirección de Vinculación:** Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral;
- X. **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que apruebe la Asociación en términos de lo establecido en el presente Reglamento;
- XI. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- XII. **Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán;
- XIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Presidencia del Instituto:** La Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas en el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- XVII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 4. Para el desarrollo del procedimiento de registro de las Agrupaciones, los plazos se computarán en días hábiles, con excepción de aquellos que señale expresamente el Código o el Reglamento como días naturales.

Se considerarán hábiles los días lunes a viernes, salvo aquellos días que la normativa aplicable señale o la Junta Estatal Ejecutiva disponga como inhábiles.



Cuando los plazos sean computados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los mismos iniciará al día siguiente de la notificación.

En caso de los plazos que estén señalados por horas, éstos se computarán de momento a momento y surtirán sus efectos al instante en que se realice la notificación del acto o Resolución.

Artículo 5. Las notificaciones que no tengan un plazo específico para formularse, se harán a más tardar dentro de los tres días siguientes en que se dicten los Acuerdos o Resoluciones que las motiven; surtirán efectos el mismo día de su realización y se computarán a partir del día siguiente.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Las notificaciones se harán de manera personal cuando se trate de los casos siguientes:

- a) Acuerdos relativos a la solicitud de registro;
- b) Acuerdos relativos al incumplimiento de los requisitos establecidos por el Código, este Reglamento o la normativa aplicable;
- c) Acuerdos relativos a aquellos casos en que un ciudadano aparezca asociado en más de una Asociación que busque el registro como Agrupación; y,
- d) El Acuerdo que recaiga sobre la procedencia o no del registro de la Agrupación.

Los Acuerdos referidos en los incisos anteriores serán notificados dentro del plazo de dos días siguientes a su emisión.



En los casos en que no se encuentre al interesado o a las personas autorizadas en su domicilio, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, mismo que contendrá:

- I. Órgano que dictó el Acuerdo o Resolución que se pretende notificar;
- II. Nombre de la persona a la que va dirigido;
- III. Domicilio en el que se constituyó;
- IV. Los datos del Acuerdo o Resolución que se notifica;
- V. Nombre de la persona a la que se le entrega y relación que guarda con el interesado o autorizado;
- VI. La fecha y hora en que se deja el citatorio;
- VII. El señalamiento de la hora, a partir del día siguiente, en la que deberá esperar al notificador; y,
- VIII. El nombre, cargo y firma del personal autorizado.

Si no se encuentra nadie en el domicilio o en caso de que se nieguen a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta.

Cuando sea necesario dejar citatorio, se procederá en los siguientes términos:

- I. En la fecha y hora fijada en el citatorio, el personal del Instituto se constituirá de nueva cuenta en el domicilio respectivo, si se encuentra el interesado o los autorizados, se practicará la diligencia entregando la cédula de notificación y la copia certificada del Acuerdo o Resolución correspondiente.
- II. En aquellos casos en que el personal del Instituto se constituya en el domicilio en la fecha y hora señalados en el citatorio y la persona que se encuentre en el domicilio, se niegue a recibir la documentación o cuando no se encuentre nadie en el domicilio, la cédula de notificación se fijará en la puerta, así como en los estrados del Instituto, asentándose la razón correspondiente; y,
- III. Cuando el domicilio para oír y recibir notificaciones no resulte cierto, el personal del Instituto levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio y practicará la notificación por estrados.



TÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS PARA CONFORMAR UNA AGRUPACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 6. La solicitud para el registro de una Agrupación deberá ser a través del "FORMATO 1" aprobado para tal efecto como anexo del presente Reglamento, mismo que forma parte anexa del Reglamento y estará disponible para su descarga en la página de Internet del Instituto.

Dicho formato deberá presentarse junto con la documentación con la que se acrediten los requisitos establecidos en el Código y en el Reglamento, en el mes de enero del año anterior al de la elección, en la Oficialía de Partes, en el horario oficial de labores, con excepción del último día del plazo, que será hasta las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos.

Artículo 7. El formato de solicitud referido en el artículo que antecede, deberá requisitarse debidamente, con letra legible y contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) La denominación de la Asociación que será la misma para la Agrupación una vez aprobada;
- b) Emblema de la Asociación interesada en obtener el registro;
- c) Nombre completo y firma de sus representantes;
- d) Nombre del responsable administrativo de la Asociación;
- e) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán;
- f) Datos de cuenta bancaria, a nombre de la Asociación;
- g) Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación;
- h) Número telefónico para recibir recados;
- i) Correo Electrónico;
- j) La manifestación expresa de que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación; y,



- k) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 8. El Instituto recibirá todas aquellas solicitudes para conformar una Agrupación a través de la Oficialía de Partes, mismas que a más tardar al día siguiente en que hayan sido recibidas, serán remitidas a la Dirección de Administración, para efecto de que sean resguardadas por el titular de la Coordinación hasta el término del plazo para recibir dichas solicitudes, es decir, hasta el último día del mes de enero del año anterior al de la elección.

La Oficialía de Partes al momento de recibir cualquier solicitud para conformar una Agrupación, deberá especificar en el acuse respectivo todos y cada uno de los anexos que sea hayan presentado de manera adjunta a la solicitud.

Una vez que las solicitudes estén en poder del titular de la Coordinación, les será asignado un número de expediente consecutivo.

Artículo 9. Dentro de los tres días siguientes a que haya fenecido el plazo para recibir las solicitudes, la Coordinación procederá a realizar un informe que contenga el listado de las Asociaciones que presentaron su solicitud, el cual será remitido a más tardar al día siguiente a que haya fenecido dicho plazo, a la Secretaría Ejecutiva para efecto de que en un plazo idéntico se haga del conocimiento del Consejo General.

Una vez que el Consejo General haya tenido conocimiento de la totalidad de solicitudes, la Coordinación iniciará con los trabajos de verificación de los requisitos y del procedimiento de constitución de las Asociaciones que pretendan registrarse como Agrupaciones, asimismo, comenzará a computarse el plazo de sesenta días naturales que establece el Código para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO REQUISITOS

Artículo 10. Para acreditar los requisitos necesarios relativos al registro de una agrupación, se deberá presentar la siguiente documentación:



- a) La solicitud de registro debidamente requisitada, mediante el formato "FORMATO 1";
- b) Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la Asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la Asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la Asociación de ciudadanos;
- c) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política, por parte de la Asociación;
- d) Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;
- e) Acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados en el Estado;
- f) Presentar de forma impresa y en medio magnético las cédulas de Asociación, así como las listas generales de Asociación, de conformidad con los "FORMATO 2" y "FORMATO 3", aprobados como anexos del Reglamento;
- g) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente que se cuenta con un órgano directivo estatal y cuando menos 20 municipales;
- h) Los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;
- i) Documentos básicos de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf);
- j) Programa Anual de Actividades, de forma impresa y en formato digital (formato word o pdf); y,
- k) Los "FORMATO 1", "FORMATO 2" y "FORMATO 3", debidamente requisitados.

Asimismo, todos y cada uno de los documentos referidos en los incisos que anteceden, deberán presentar en formato digital.

Artículo 11. Para acreditar la constitución legal de la Asociación con el objeto de conformar una Agrupación, los interesados deberán presentar el original del acta constitutiva o, en su caso, el acta o minuta de la asamblea por la que se constituyó la misma, bajo el régimen de Personas Morales con fines no lucrativos; la cual



deberá estar inscrita ante el Servicio de Administración Tributaria, así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Asociación deberá estar conformada por los integrantes de los órganos directivos, de conformidad con sus estatutos, los representantes, el responsable administrativo, así como por todos los asociados a la misma.

Las Asociaciones no podrán solicitar el registro de más de una Agrupación.

Cada Asociación deberá designar un representante propietario y un suplente. Dicha designación deberá constar en el Acta Constitutiva o, en su caso, se deberá aportar el original o copia certificada del documento por el que se otorgue dicha representación por parte del órgano directivo estatal de la Asociación.

Artículo 12. La Agrupación no deberá utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación de “partido” o “partido político”; la misma tampoco deberá ser igual o semejante a la de un partido político nacional o local en el Estado o, en su caso, a otra Asociación que solicite su registro o Agrupación previamente acreditada. Además, la denominación deberá estar exenta de alusiones religiosas o raciales.

Artículo 13. La Asociación deberá presentar de forma impresa y en formato digital, la descripción del emblema y los códigos de color Pantone, conforme a sus documentos básicos, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos registrados o acreditados en el Estado o, en su caso, a otra Asociación que solicite su registro o Agrupación previamente acreditada.

El emblema deberá presentarse de forma impresa y en formato digital, de conformidad con lo siguiente:

1. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 centímetros;
3. Características de la imagen: trazada en vectores;
4. Tipografía: no editable y convertida a vectores; y,
5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.



Asimismo, el emblema deberá estar descrito en sus Estatutos; el cual no podrá ser igual a los utilizados por los partidos políticos registrados o acreditados o, en su caso, a otra Asociación que solicite su registro o Agrupación existente en el Estado.

Artículo 14. Para acreditar que la Asociación cuenta con por lo menos mil doscientos asociados, deberá presentar de forma impresa y en formato digital los "FORMATO 2" y "FORMATO 3" relativos a las cédulas de Asociación, así como a las listas generales, los cuales se aprobarán como anexo del Reglamento y estarán disponibles para su descarga en la página de Internet del Instituto.

Las cédulas de Asociación deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Presentarse en hoja membretada con el emblema de la Asociación;
- b) Nombre completo del asociado;
- c) Domicilio;
- d) Clave de elector;
- e) Firma o huella dactilar; y,
- f) Contener la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación, durante el actual proceso de registro".

Del mismo modo, cada cédula de manifestación de Asociación impreso deberá contar con copia de la credencial para votar del asociado respectivo, la cual deberá constar por ambos lados y ser visible.

Artículo 15. La Asociación deberá contar con un órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor, el cual deberá estar integrado de conformidad a sus Estatutos, procurando en todo momento la paridad entre sus integrantes.

Artículo 16. Para acreditar la existencia de por lo menos veinte oficinas municipales, la Asociación deberá presentar de forma impresa y en formato digital, una lista con los domicilios de dichas oficinas, especificando calle o avenida, número interior y exterior, colonia, municipio y código postal, además de señalar los nombres de los asociados que integren el órgano municipal, así como los números telefónicos y correos electrónicos de contacto. Además, se deberán aportar en



original y copia los comprobantes de domicilio de las oficinas municipales, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

- a) Escrituras del inmueble;
- b) Contrato de arrendamiento del inmueble;
- c) Pago del predial; y,
- d) Recibo de pago del servicio de Luz o agua.

Los originales que sean aportados por las Asociaciones, previo cotejo, serán devueltos en el mismo acto.

Artículo 17. Los documentos básicos que deberán emitir las Asociaciones serán los siguientes:

- a) Declaración de principios;
- b) Programa de acción; y,
- c) Estatutos.

I. Declaración de Principios, que deberá contener al menos, lo siguiente:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional o de un partido político extranjero;
- d) La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de aquellas personas a las que la normativa aplicable prohíba hacer aportaciones a los partidos políticos;
- e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- f) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, así como garantizar paridad entre mujeres y hombres; y,



- g) La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

II.- El programa de acción, que deberá enunciar, por lo menos:

- a) Establecer los mecanismos para hacer efectivos los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y,
- c) Motivar la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

III.- Los Estatutos deberán ceñirse a la siguiente estructura:

1. Datos de identificación como agrupación política:

- a) La denominación, el emblema y el color o colores, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos registrados o acreditados en el Estado o, en su caso, a otra Agrupación que previamente haya solicitado su registro, tampoco podrán contener los términos "partido" o "partido político", además de no contener alusiones religiosas o raciales.

2. Formas de afiliación:

- a) Los procedimientos para la Asociación individual y libre de sus integrantes, así como sus derechos de participación equitativa, de no discriminación, de obtener información de la Asociación y la libre manifestación de sus ideas; y
- b) Los derechos y obligaciones de sus asociados.

3. La estructura orgánica:

- a) Asamblea estatal o equivalente;
- b) Un Órgano Ejecutivo Estatal;
- c) Órganos Ejecutivos Municipales;
- d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos de la Asociación;
- e) Un órgano interno de justicia; y,



- f) Una Unidad de Transparencia, que tendrá las funciones señaladas en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
4. Además, las normas que contemplen lo siguiente:
- a) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos internos;
 - b) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y representantes, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, favoreciendo en todo momento la paridad de género;
 - c) La forma en que se tomarán las decisiones en los órganos directivos internos, estableciendo, en su caso, los requisitos para citar a sesión o asamblea, el quórum, la periodicidad, así como el desarrollo de las mismas, la forma en que se votará o los mecanismos respectivos, que se llevarán a cabo, así como la elaboración de las actas, Acuerdos y demás documentos legales;
 - d) Las normas y plazos que regulen los procedimientos disciplinarios, medios de defensa y de resolución de controversias internas, así como, las sanciones aplicables a los asociados que infrinjan las disposiciones internas, teniendo en cuenta la garantía de audiencia y el debido proceso;
y,
 - e) En su caso, las causas de disolución de la Asociación.

Artículo 18. Cualquier modificación a los documentos básicos de la Agrupación deberá ser notificada al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local, adjuntando la documentación respectiva.

Las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La Resolución deberá dictarse en un plazo que no mayor a treinta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 19. Las Asociaciones deberán presentar su Programa Anual de Actividades, el cual deberá contener por lo menos:



- I. Nombre del proyecto: Conjunto de actividades cuya finalidad es identificar las acciones señaladas en su programa;
- II. Objetivo: Propósito a cumplir;
- III. Actividad: La acción destinada al cumplimiento del objetivo;
- IV. Justificación: La problemática identificada por la cual se realizará la actividad;
- V. Presupuesto: El proyectado por actividad, identificando claramente los rubros y el objeto del gasto;
- VI. Periodo: Inicio y término de cada actividad; y,
- VII. Cronograma: Actividades con fechas de ejecución, responsables de las mismas, así como su seguimiento.

Las Agrupaciones deberán desarrollar actividades en materia de educación cívica, participación ciudadana y capacitación política, entre ellas las siguientes:

- a) Foros, cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, entre otros;
- b) Investigaciones, análisis, estudios, encuestas y diagnósticos, sobre temas democráticos, cívicos y de participación ciudadana; y,
- c) Trabajos editoriales.

En caso de que las Agrupaciones no lleven a cabo dichas actividades anualmente, se considerará como causal para la pérdida del registro de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento.

TÍTULO TERCERO VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

CAPÍTULO ÚNICO VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

Artículo 20. La Dirección de Administración a través de la Coordinación, será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de revisión de la solicitud y sus anexos, contando con el apoyo del personal que para el efecto designe o les sean comisionados por parte de la Junta Estatal Ejecutiva.



Artículo 21. Una vez que la Coordinación haya recibido la solicitud respectiva con sus anexos, conformará el expediente y le asignará la clave consecutiva que corresponda.

Una vez que el Consejo General tenga conocimiento del total de las solicitudes para conformar las agrupaciones políticas, dentro de los diez días siguientes, la Coordinación procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos aportados por los solicitantes. Si del análisis realizado se advierte la falta de alguno de los requisitos previstos en el Reglamento, elaborará el Acuerdo respectivo y requerirá mediante notificación dentro del plazo de tres días siguientes, a la Asociación a través de sus representantes para que, en un término de cinco días, subsane las omisiones notificadas, haga las aclaraciones que sean necesarias o manifieste lo que a su derecho convenga. Además de la prevención señalada en el presente artículo, se podrán formular los requerimientos que sean necesarios, concediéndose a la Asociación un plazo de tres días para solventarlos.

Artículo 22. Una vez que el Consejo General conozca de la totalidad de las solicitudes respectivas, la Presidencia del Instituto solicitará el apoyo al INE para efecto de se verifique que todos los asociados se encuentren registrados en el Padrón Electoral Estatal.

Artículo 23. La Coordinación será responsable de verificar que las listas de asociados que presenten las Asociaciones solicitantes se encuentren debidamente requisitadas, que no haya asociados repetidos en una misma lista o en las aportadas por una Asociación distinta y finalmente que contengan el número necesario para obtener el registro como Agrupación, una vez que se hayan descontado las manifestaciones de Asociación que no hayan sido válidas.

Artículo 24. No se considerarán válidas las manifestaciones de Asociación en los siguientes casos:

- a. Aquellas que no contengan todos los datos completos que señale el formato respectivo;
- b. Las que pertenezcan a algún ciudadano que no se encuentre registrado en el Padrón Electoral Estatal;



- c. Las que se encuentren duplicadas en una misma lista de asociados;
y,
- d. Cuando alguno de los solicitantes se encuentre asociado a una Agrupación previamente constituida.

Artículo 25. De aquellas manifestaciones de Asociación que se dupliquen en las listas presentadas por distintas Asociaciones que soliciten su registro como Agrupación, deberá subsistir la más reciente de ellas.

En los casos en que alguno de los solicitantes se encuentre asociado a una Agrupación previamente constituida, se procederá a prevenirlo para efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga.

Artículo 26. Una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la totalidad de las solicitudes para conformar una Agrupación, la Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral llevará a cabo la verificación de la existencia de las oficinas estatales y municipales de las Asociaciones, respectivamente.

Para efecto de validar la existencia de las oficinas estatales y municipales de las Asociaciones, la Oficialía Electoral contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el Consejo General conozca de la totalidad de las solicitudes.

El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en días hábiles, entre las 09:00 nueve horas y las 20:00 veinte horas, al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la oficina estatal o municipal correspondiente.

El procedimiento de verificación se llevará a cabo en los siguientes términos:

1. Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado;
2. Describirá las características del inmueble al momento de elaborar el acta;
3. Preguntará por la persona responsable de dicha oficina estatal o municipal de la Asociación, de no encontrarse ésta, el funcionario se entrevistará con la persona que se encuentra en dicho inmueble, solicitándole indistintamente,



- una identificación oficial y en caso de no proporcionarla describirá su media filiación;
4. En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea el responsable de la oficina estatal o municipal, deberá preguntarse si la conoce, si sabe cuál es su relación de ésta con la Asociación y si realmente en dicho domicilio se llevan a cabo actividades de la Asociación respectiva; y,
 5. Se tomarán las fotografías necesarias para asentar en el acta correspondiente.

En el caso de que, en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará un citatorio, indicando día y hora en que se practicará una próxima visita. De no encontrarse a persona alguna en la segunda visita, el funcionario procederá a consultar a los vecinos del domicilio respectivo, sobre el funcionamiento de la oficina estatal o municipal, con el fin de verificar su existencia.

Una vez finalizada la diligencia en cuestión, el funcionario levantará el acta circunstanciada respectiva, misma que se integrará al expediente correspondiente.

En caso de que, en ninguna de las dos visitas que realice el funcionario al domicilio de la oficina estatal o municipal se logre constatar la existencia y funcionamiento de la misma, ésta se tendrá por no acreditada.

Las Asociaciones no podrán realizar cambio de domicilio alguno respecto de sus oficinas estatal y municipales una vez fenecido el plazo legal para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto a excepción de causa justificada o de fuerza mayor, para lo cual, contarán con el plazo de tres días posteriores a que hayan realizado el cambio correspondiente, para informarlo al Instituto, debiendo acreditar el acto o hecho que dio origen a dicho cambio, además de acompañar la documentación respectiva al nuevo domicilio, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO



CAPÍTULO ÚNICO ELABORACIÓN DEL ACUERDO DE PROCEDENCIA

Artículo 27. Dentro de los 10 días siguientes a que haya fenecido el plazo para la verificación referida en el artículo 26 del Reglamento, la Coordinación elaborará el proyecto de Acuerdo de procedencia o improcedencia del registro respectivo, debiendo turnarlo a más tardar al día siguiente, a la Dirección de Administración.

A su vez, el titular de la Dirección de Administración, a más tardar al día siguiente a que le haya sido notificado el Acuerdo, deberá turnarlo al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que se someta a consideración en la siguiente sesión, lo que deberá realizarse antes de que concluya el plazo de sesenta días naturales que señala el Código para que el Consejo General resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud respectiva.

Artículo 28. Cuando el registro de la Agrupación sea procedente, el Consejo General expedirá el certificado respectivo.

Para efecto de entregar el certificado correspondiente, se deberá dar previo aviso a la representación de la Asociación solicitante, para que, de ser posible, estén presentes en la sesión de dicho órgano colegiado.

En caso de que no sea procedente otorgar el registro a la Asociación solicitante, se deberán fundar y motivar debidamente las causas en el Acuerdo respectivo, procediendo a hacerlo del conocimiento de la representación de la Asociación solicitante, con copia debidamente certificada, a más tardar tres días posteriores de la sesión respectiva.

Artículo 29. Los registros de las Agrupaciones que hayan procedido, surtirán efectos a partir del primer día de junio del año en que se presentaron las solicitudes para su registro.

Artículo 30. El Acuerdo que resuelva sobre la solicitud de registro de una Agrupación deberá ser publicado en el Periódico Oficial, en los términos del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



Artículo 31. La Coordinación será responsable de llevar a cabo el registro de las Agrupaciones que hayan sido acreditadas por el Consejo General, así como de sus representantes, en los libros del Instituto.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS AGRUPACIONES

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. Las Agrupaciones con registro gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en el Código, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización aprobado por este Instituto.

Artículo 33. Las Agrupaciones estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a las normas establecidas en los Acuerdos, reglamentos y lineamientos que para tal efecto emita el INE y el Instituto. Dado que las Agrupaciones no tienen derecho al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, únicamente podrán recibir financiamiento privado.

Artículo 34. Las Agrupaciones con registro deberán presentar al Instituto, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por financiamiento privado. Dicho informe deberá presentarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

TÍTULO SEXTO VIGENCIA Y ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES

CAPITULO PRIMERO VIGENCIA



Artículo 35. Para efecto de mantener vigentes sus derechos la Agrupación deberá acreditar anualmente, en el mes de enero, que cuenta con los mismos requisitos que le fueron exigidos al momento en que se le otorgó el registro.

A efecto de verificar que las Agrupaciones cumplan con los requisitos para conservar su vigencia, se procederá en los términos de los artículos 21, 22, 26, 27 y 28 del Reglamento, en la parte atinente.

Las Agrupaciones deberán acreditar en los mismos términos, la realización de actividades políticas, de conformidad con el Código y este Reglamento, observando en todo momento la normativa relativa a la rendición de cuentas, sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

En relación a las oficinas estatales y municipales, las Agrupaciones deberán informar al Instituto cualquier cambio, a más tardar cinco días posteriores a que se haya realizado algún cambio de domicilio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Artículo 36. Las Agrupaciones deberán presentar anualmente, en el mes enero, a la Coordinación de Fiscalización del Instituto su Programa Anual de Actividades, en términos del artículo 19 del Reglamento.

Artículo 37. En los procesos electorales las Agrupaciones sólo podrán participar mediante cuerdos de participación con un partido político, coalición o candidatura común. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por los partidos políticos y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste, de la coalición o candidatura común.

El Acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo General de conformidad con los plazos y requisitos que establece la normativa aplicable para el registro de las candidaturas.



En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante de conformidad con la normativa aplicable, siendo responsable el partido político, de la coalición o candidatura común de que se trate.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS FUSIONES O FRENTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FUSIONES

Artículo 38. Dos o más Agrupaciones podrán fusionarse para constituir una nueva o para efecto de que subsista una de las involucradas.

Artículo 39. Para efecto de lograr la fusión, deberán celebrar un convenio signado por los órganos de dirección estatal, en el que se establecerán las condiciones generales pactadas.

Dicho convenio deberá presentarse, en cualquier momento, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Instituto.

Una vez recibido el convenio de mérito en la Oficialía de Partes del Instituto, deberá turnarse a más tardar al día siguiente, a la Presidencia del Instituto, quien, a su vez, en un plazo idéntico, deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que inicie el procedimiento de revisión respectivo, lleve a cabo, en su caso, los requerimientos que sean necesarios y elabore el Acuerdo que resuelva sobre la procedencia del mismo dentro de los quince días siguientes.

Una vez transcurrido el plazo para que la Secretaría Ejecutiva elabore el Acuerdo sobre la procedencia del convenio, deberá remitirlo al Consejo General para los efectos de su aprobación.

Artículo 40. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política será la que corresponda al registro de la Agrupación Política más antigua entre las que se fusionen.



Artículo 41. El Consejo General deberá aprobar el Acuerdo de procedencia o improcedencia respectivo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la presentación del convenio ante el Instituto.

En los casos en que proceda la fusión, en el Acuerdo del Consejo General, se ordenará a la Asociación que corresponda, realice el trámite de disolución y liquidación respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTE

Artículo 42. Dos o más Agrupaciones, podrán constituir frentes, con la finalidad de alcanzar sus objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, para lo cual deberán presentar un convenio signado por los órganos de dirección estatal, en el que se establecerán las condiciones generales pactadas.

Dicho convenio deberá presentarse, en cualquier momento, mediante escrito dirigido a la Presidencia del Instituto.

Una vez recibido el convenio de mérito en la Oficialía de Partes del Instituto, deberá turnarse a más tardar al día siguiente, a la Presidencia del Instituto, quien, a su vez, en un plazo idéntico, deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que inicie el procedimiento de revisión respectivo, lleve a cabo, en su caso, los requerimientos que sean necesarios y elabore el Acuerdo que resuelva sobre la procedencia del mismo dentro de los quince días siguientes.

Una vez transcurrido el plazo para que la Secretaría Ejecutiva elabore el Acuerdo sobre la procedencia del convenio, deberá remitirlo al Consejo General para los efectos de su aprobación.

Artículo 43. las Agrupaciones Políticas interesadas deberán celebrar un convenio en el que se hará constar:



- I. Su duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. Los propósitos que se persiguen; y,
- IV. La designación de las personas que los representarán legalmente.

Artículo 44. El Consejo General deberá aprobar el Acuerdo de procedencia o improcedencia respectivo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la presentación del convenio ante el Instituto.

TÍTULO OCTAVO PÉRDIDA DEL REGISTRO

CAPÍTULO PRIMERO CAUSALES DE PÉRDIDA DEL REGISTRO

Artículo 45. Las causales para la pérdida del registro como agrupación política serán las siguientes:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;
- e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el Código y demás normativa aplicable;
- f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- g) Cuando el Instituto apruebe la fusión de dos o más Agrupaciones, subsistiendo, en su caso, la que señale dicho convenio; y,
- h) Las demás que establezca el código.

Artículo 46. En los casos en que la Agrupación acuerde de manera interna su disolución, deberá dar aviso al Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días posteriores a que se haya aprobado la misma, remitiendo



copia certificada del acta o minuta respectiva, así como de todos los documentos atinentes.

Una vez que la Agrupación haya notificado su disolución al Instituto, el Consejo General contará con un plazo de veinte días para aprobar el Acuerdo de pérdida de registro respectivo. Dicho Acuerdo estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual deberá elaborarlo dentro de los diez días posteriores a la recepción de la notificación de disolución respectiva y remitirlo a más tardar al día siguiente, a que haya fenecido dicho plazo, al Consejo General para los efectos de su aprobación.

Artículo 47. De igual modo, una vez que el Instituto tenga conocimiento de que se haya actualizado alguna de las causales para la pérdida del registro de una Agrupación, dará vista a la Secretaría Ejecutiva, para efecto de que, dentro de los cinco días posteriores, elabore el Acuerdo respectivo, debiendo remitirlo a más tardar al día siguiente, a que haya fenecido dicho plazo, al Consejo General para su aprobación.

El Consejo General contará con un plazo de diez días posteriores a que haya tenido conocimiento de la causal respectiva, para aprobar el Acuerdo de pérdida de registro respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 48. El procedimiento de disolución y liquidación de las Asociaciones se llevará a cabo en dos supuestos, según corresponda; el primero será el relativo a aquellas Asociaciones que se conformen para registrarse como Agrupación, sin que hayan obtenido dicho registro, derivado de no haber cumplido con los requisitos señalados en el Código y en el Reglamento para tal efecto; y el segundo será una vez que el Consejo General haya aprobado el Acuerdo de pérdida de registro de la Agrupación por cualquiera de las causales señaladas en el Código y el Reglamento.

Respecto al primero de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá notificar a la



representación de la Asociación respectiva, el Acuerdo de improcedencia de la solicitud de registro, en los términos del artículo 28 del Reglamento, para efecto de que lleven a cabo la disolución y liquidación de la Asociación respectivas, debiendo dar aviso al Instituto una vez realizadas dichas acciones, acompañando la documentación que lo así lo acredite.

Para el caso de las Agrupaciones, el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva deberá notificar a la representación de la Agrupación de que se trate, el Acuerdo de pérdida de registro dentro del plazo de cinco días posteriores a su aprobación, para efecto de que lleven a cabo la disolución y liquidación de la Asociación, debiendo dar aviso al Instituto una vez realizadas dichas acciones, acompañando la documentación que lo así lo acredite.

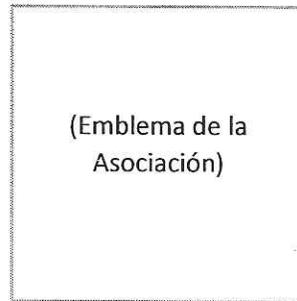
TÍTULO NOVENO TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y GESTIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO ÚNICO LAS AGRUPACIONES COMO SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 49. De conformidad con los artículos 41 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, las Agrupaciones, son consideradas como sujetos obligados, por lo que deberán de cumplir las disposiciones de la materia, de conformidad con la normativa aplicable.

Las Agrupaciones deberán observar lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos aplicables.

Asimismo, las Agrupaciones deberán estarse a lo dispuesto en la Ley General del Archivos, en los términos aplicables.



SOLICITUD DE REGISTRO DE AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

Morelia, Michoacán; a _____ de _____ del _____

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE

Los CC. _____ y _____, en cuanto representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Asociación Civil _____, acudimos en términos de lo dispuesto en los artículos 84 del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, así como 6 y 7 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales para el Estado de Michoacán de Ocampo, a solicitar ante este Consejo General el registro como Agrupación Política Estatal.

A. Datos generales del representante propietario

Nombre (nombre, apellido paterno y apellido materno)	
Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)	
Correo electrónico	
Número telefónico (diez dígitos)	

B. Datos generales del representante suplente

Nombre (nombre, apellido paterno y apellido materno)	
Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)	
Correo electrónico	
Número telefónico (diez dígitos)	

C. Datos generales del responsable administrativo

Nombre (nombre, apellido paterno y apellido materno)	
Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)	
Correo electrónico	
Número telefónico (diez dígitos)	

D. Datos para oír y recibir notificaciones (en la Ciudad de Morelia, Michoacán)

Personas autorizadas (nombre, apellido paterno y apellido materno)	
Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)	
Número telefónico (diez dígitos)	

E. Documentación que se adjunta a la presente solicitud:

- I. Acta constitutiva de la Asociación Civil denominada _____, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Documento que acredita la inscripción de la Asociación en el Servicio de Administración Tributaria;
- III. Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria número _____, del Banco _____, la cual fungirá como cuenta concentradora de la Asociación;
- IV. El programa anual de actividades;
- V. Escrito y medio magnético que contenga el emblema con su descripción y colores de conformidad a sus documentos básicos;
- VI. De forma impresa y en medio magnético las cédulas de asociación, así como las listas generales de asociación;
- VII. Comprobantes de domicilio de las oficinas municipales de la Asociación;
- VIII. Documentos básicos de forma impresa y en formato digital;
- IX. Cédulas de asociación (2);
- X. Listas generales de asociados (3);
- XI. En su caso, el instrumento por el que se acredita el nombramiento de los representantes y el responsable administrativo de la Asociación; y,
- XII. En su caso, el instrumento por el que se acredita la integración del órgano directivo de carácter estatal y/o los municipales.

De igual forma, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Asimismo, manifestamos que todos los asociados conocieron y estuvieron de acuerdo con los documentos básicos de la Asociación.

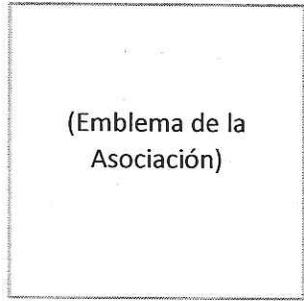
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. _____
Representante propietario

C. _____
Representante suplente

C. _____
Responsable administrativo



CÉDULA DE ASOCIACIÓN

Morelia, Michoacán; a _____ de _____ del _____

Nombre de la Asociación:	
---------------------------------	--

DATOS DEL INTERESADO

Nombre (nombre, apellido paterno y apellido materno)	
Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)	

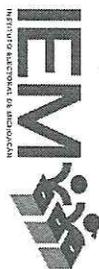
Clave de elector:																			
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Por medio de la presente, manifiesto mi voluntad de asociarme libre e individualmente a la Asociación _____, misma que busca su registro como Agrupación Política Estatal.

Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra Asociación interesada en obtener el registro como Agrupación, durante el actual proceso de registro.

Firma o huella dactilar del interesado

*El tratamiento y protección de los datos contenidos en la presente cédula, deberán atender a lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.



Lista General de Asociados

(Emblema de la Asociación)

Nombre de la Asociación:

CVO.	Nombre completo del Asociado (apellido paterno, apellido materno, nombre)	Clave de elector	OCR o Folio de la credencial para votar	Sección electoral	Domicilio (calle, número, colonia, municipio y código postal)
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					

